



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Julián Ancizar Valencia López
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00198-00

AUTO SUS No. 584

Tuluá, 09 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clinicasfco.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho **ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.254.837 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Julián Ancizar Valencia López
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00198-00

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JULIÁN ANCIZAR VALENCIA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clnicasfco.com.co.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.254.837 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7689e7c5ce6fc919d86de234108096e0b48912dc4f49574cebf351b1124f4adb**

Documento generado en 09/08/2023 06:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ernesto Cambindo Caicedo
Demandado: Industrias Alimenticias El Trébol S.A. y E.S.T. Alianza Temporal S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00203-00

AUTO SUST. No. 585

Tuluá, 09 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A. y E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos contabilidad@panelatrebol.com y alianzatemporalsas@gmail.com respectivamente, inscritos en los certificados de existencia y representación legal aportados con el escrito de demanda.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería a la profesional del derecho **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en los folios 1 y 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ernesto Cambindo Caicedo
Demandado: Industrias Alimenticias El Trébol S.A. y E.S.T. Alianza Temporal S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00203-00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ERNESTO CAMBINDO CAICEDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A.** y **E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

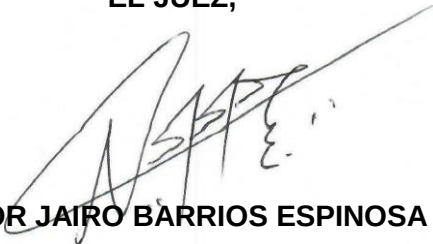
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los Representantes Legales de **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A.** y **E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos contabilidad@panelatrebol.com y alianzatemporalsas@gmail.com respectivamente.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en los folios 1 y 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f901d88d51507e487cccd2af0548798aed3a78d4b528b2616565ad7798d61e1**

Documento generado en 09/08/2023 06:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Alicia Vásquez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00204-00

AUTO SUS No. 586

Tuluá, 09 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el mismo fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, rechazándose por falta de competencia; siendo asignado a través de la oficina de reparto el día 28 de junio de los corrientes, razón por la cual que avoca conocimiento del asunto de la referencia.

Seguidamente, revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T. y S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **1) “La designación del juez a quien se dirige”** pues se tiene que se indica la ciudad de Santiago de Cali, razón por la que se le insta al apoderado de la parte demandante, para que adecue su escrito de demanda en este sentido.

Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación, requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que el documento denominado “**3. Historia Laboral**” esta incompleto, razón por la cual se hace necesario que se aporte en debida forma o en su defecto se abstenga de relacionarlo.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **JHOVANY HURTADO SAA**, quien se identifica con la C.C. No. 94.229.639 de Zarzal, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 241.944 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el poder visible en los folios 5 a 7 del archivo No. 01 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **ALICIA VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JHOVANY HURTADO SAA**, quien se identifica con la C.C. No. 94.229.639 de Zarzal, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 241.944 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el poder visible en los folios 5 a 7 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304fa2269e5ce4e1ea65eb7795b8370f0eaf19033ffb39a66f7ba2324836ee08**

Documento generado en 09/08/2023 07:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jorge Mario Tovar Gómez
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00207-00

AUTO SUS No. 588

Tuluá, 09 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clinciasfco.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería a la firma **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.** identificada con NIT 900.998.405-7, representada legalmente por el Dr. **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con la C.C. No. 1.116.238.813 y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.083 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 05 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jorge Mario Tovar Gómez
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00207-00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JORGE MARIO TOVAR GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clincasfco.com.co.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.** identificada con NIT 900.998.405-7, representada legalmente por el Dr. **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con la C.C. No. 1.116.238.813 y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.083 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f165cf2368f3416eadb989a75ba561da80ca930c4afd82945a121c7ca05493d7**

Documento generado en 09/08/2023 07:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. Blanca Imelda Bermúdez Amaya

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 059

Tuluá, 09 de agosto de 2023

Una vez realizada la revisión del expediente virtual, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de ambos litigantes en razón al pago total de la obligación (Archivo No. 13 del expediente digital). Luego, el Juzgado atemperándose en el artículo 461 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., procederá a la terminación del proceso, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

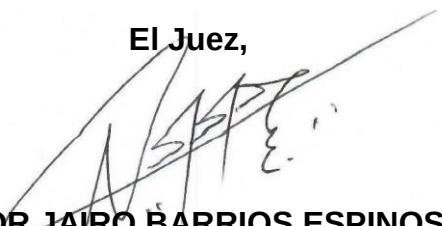
PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, en contra de la **Sra. BLANCA IMELDA BERMÚDEZ AMAYA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada, por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el archivo del proceso, previa su cancelación en los libros correspondientes que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4253b58f910a61d955bdd6574496c090d43e43cbd663bbbdfc84c6b0bb6becd**

Documento generado en 09/08/2023 07:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

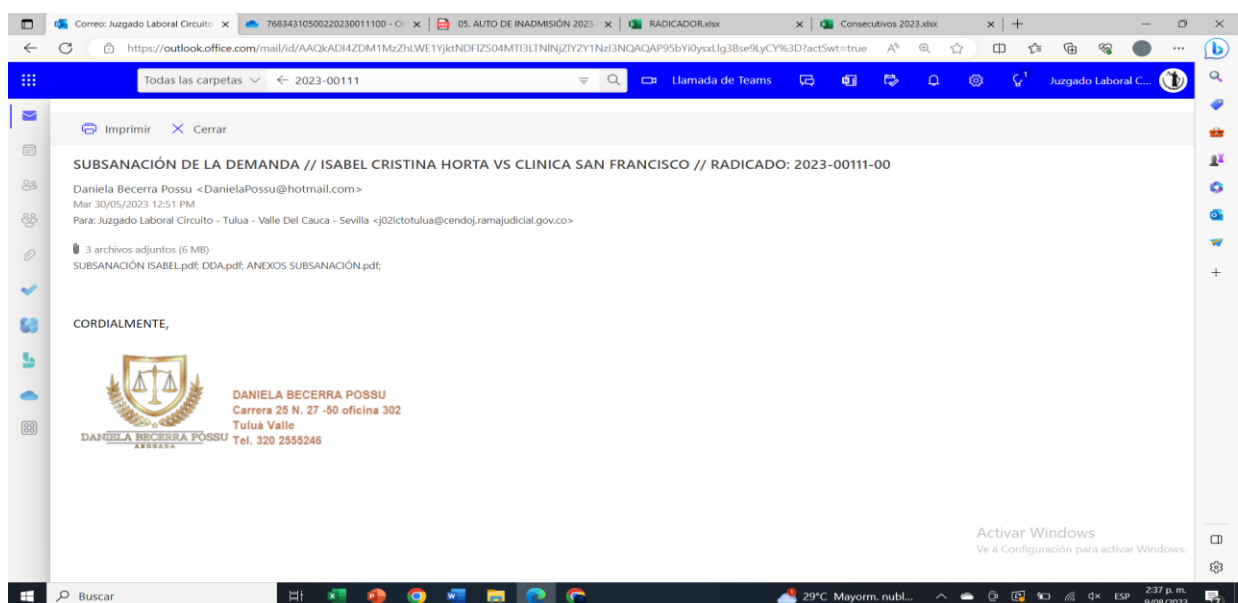
Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Isabel Cristina Horta Moreno
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 060

Tuluá, 09 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 259 del 03 de mayo de 2023, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. Por error involuntario en la carga de los archivos en la plataforma de la Rama Judicial, además de las complicaciones de red que también se presentaron, la providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 039 del 09 de mayo de 2023. (Archivo No. 06 del expediente virtual).

Por lo cual, el término mencionado inicio el día 10 de mayo de 2023 y finalizó el día 16 del mismo mes y año. Sin embargo, la apoderada de la parte demandante solo presentó el memorial de subsanación el día 30 de mayo de 2023 a las 12:51 PM, es decir, extemporáneamente, situación que obliga al Despacho a no tener en cuenta tal actuación.



Por lo anterior, y ante la falta de subsanación en el término legal establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

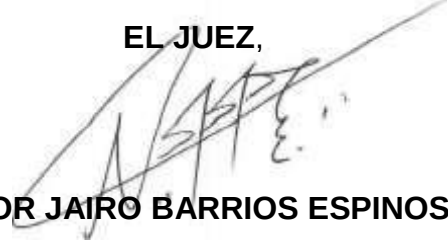
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por la **Sra. ISABEL CRISTINA HORTA MORENO**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307ac5aceb28c7014872e49430164a77d218a076a5e42b2eb0ec60b299463f3d**

Documento generado en 09/08/2023 07:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Luz Stella Cardona Daza

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A. y otro

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00109-00

AUTO SUS No. 582

Tuluá, 09 de agosto de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y judicialesseguros@bbva.com. Respectivamente, por ser los informados en la demanda e inscritos en los certificados de existencia y representación legal alojados en el expediente digital.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se autorizará al estudiante **JHOAN STEVAN LOAIZA FRANCO**, identificado con C.C. No. 1.006.229.784 de Buga (V), quien actualmente cursa (V) semestre del programa de DERECHO en la Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA, para que actúe en las presentes diligencias como Dependiente Judicial de la parte demandante, de acuerdo con la certificación visible en la p. 189 del archivo No. 07 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. LUZ STELLA CARDONA DAZA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y **BBVA SEGUROS**

DE VIDA COLOMBIA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y judicialesseguros@bbva.com. Respectivamente, por ser los informados en la demanda e inscritos en los certificados de existencia y representación legal alojados en el expediente digital.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. AUTORIZAR al estudiante **JHOAN STEVAN LOAIZA FRANCO**, identificado con C.C. No. 1.006.229.784 de Buga (V), quien actualmente cursa (V) semestre del programa de DERECHO en la Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA, para que actúe en las presentes diligencias como Dependiente Judicial de la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa6d45dcc2c7dc2d9ed5d2218e13407724b78c1ee916b99b4eb812f7c8e7660**
Documento generado en 09/08/2023 07:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ana Dolores Messa
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00145-00

AUTO SUST No. 578

Tuluá, 09 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que aún no se han incorporado los documentos relativos a la prueba de oficio decretada en Auto Interlocutorio No. 117, dictado en la audiencia del 03 de marzo del presente año, y que consiste en lo siguiente:

“...REQUERIR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con la dependencia pertinente para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión, se le remita al Juzgado a través del buzón electrónico institucional j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co el certificado de salarios devengados mes a mes por la señora ANA DOLORES MESSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.222, al servicio del extinto BANCO CAFETERO, en el período comprendido entre el 16 de junio de 1977 y el 10 de octubre de 1998, teniendo en cuenta el período anunciado en las consideraciones anteriores, esto es, entre el mes de abril de 1990 y el mes de febrero de 1994...”.

Por el actual incumplimiento de esa orden, la audiencia señalada para el 04 de agosto de 2023 no pudo ser desarrollada, en tanto no están dadas las condiciones para tomar una decisión de fondo. Por esas razones, se insistirá al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que remita los documentos solicitados por el Juzgado, advirtiéndole sobre la posible imposición de las sanciones por incumplimiento previstas en el artículo 44, núm. 3° del CGP., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa que prevé el artículo 145 del CPTSS. Además, se fijará nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER la fecha establecida en este proceso para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, de conformidad con las razones que preceden.

SEGUNDO. INSISTIR al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que remita al Juzgado los documentos decretados como prueba de oficio en Auto Interlocutorio No. 117, dictado en la audiencia del 03 de marzo del presente año, advirtiéndole sobre la posible imposición de las sanciones por incumplimiento previstas en el artículo 44, núm. 3°

del CGP., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa que prevé el artículo 145 del CPTSS.

TERCERO. FIJAR como fecha y hora para celebrar virtualmente la audiencia del artículo 80 del CPTSS dentro de este proceso el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e22358c6cce93d96250b0afa5adbc2cabee0f6855e9d63b737fa128e2a1e94**
Documento generado en 09/08/2023 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>